Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 27 de enero de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00021 de SAÚL ANTONIO HAMBURGER VILLAR contra la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. COPA AIRLINES.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Saúl Antonio Hamburger Villar contra la Compañía Panameña de Aviación S.A. Copa Airlines, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 4 de octubre de 2021 elevó una solicitud a la accionada, quien el 8 de noviembre de la misma anualidad le respondió que se mantendría el reporte y lo contactarían para brindarle una resolución al caso.

Adujo que el 7 de diciembre de 2021 insistió a la accionada que le brindara una respuesta de fondo; no obstante, le respondieron que se encontraban en espera por parte del aeropuerto y sus encargados sobre el reporte, sin que, a la fecha de presentación de la tutela, haya obtenido una solución de fondo y congruente a la petición que elevó.

Informó que requiere de la respuesta para iniciar las acciones correspondientes contra Avianca a quien le había comprado unos tiquetes aéreos para su hijo, no garantizó que pudiera abordar en la aerolínea que se le asignó, por lo que tuvo que quedar con su esposa en un país ajeno.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 4 de octubre de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 18 de enero del 2022, por lo que se ordenó librar comunicaciones, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente; no obstante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al accionado responder de fondo la solicitud que le elevó.

Ahora bien, para acreditar sus pretensiones, allegó en formato PDF copia de la petición que elevó el 4 de octubre de 2021 a la encartada a través de los correos electrónicos customerservice@copaair.com

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

contacto@delhierroabogados.com en el que solicitó información sobre los motivos que conllevaron impedir usar la reserva de su hijo de 19 meses y así mismo precisar si la causa podía ser corregida, además aportó copia de las respuestas que obtuvo a vuelta de correo del 8 de noviembre y 9 de diciembre de 2021 en las que le señalaron que se había realizado el reporte a los encargados, que tan pronto hubiese respuesta lo contactarían[1].

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada 4 de octubre de 2021 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el **20 de noviembre de 2021** ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto 491 de 2020 no se estableció que esos días fueran calendario; no obstante, la accionada pese a que se notificó en debida forma, guardó silencio frente al informe que le pidió el Despacho y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta a la petición dentro de los términos señalados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad accionada guardó silencio frente a la acción de tutela, el Despacho tendrá en cuenta el actuar negligente de esta, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la encartada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la accionada hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó el promotor, es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará a la Compañía Panameña de Aviación S.A. Copa Airlines a través de su representante legal Diego Alejandro Bermúdez Parra o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 4 de octubre de 2021, a través de la cual solicitó información sobre los motivos que conllevaron impedir usar la reserva de su hijo de 19 meses y precisar si la causa podía ser corregida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Saúl Antonio Hamburger Villar** el cual fue vulnerado por la **Compañía Panameña de Aviación S.A. Copa Airlines** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Compañía Panameña de Aviación S.A. Copa Airlines** a través de su representante legal Diego Alejandro Bermúdez Parra o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 4 de octubre de 2021 en la que solicitó información sobre los motivos que conllevaron impedir usar la reserva de su hijo de 19 meses y precisar si la causa podía ser corregida.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

[1] Ver archivo 01 acción de tutela folios 5 a 7.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
520a037760df0beeb803839d71547492724156b04d926bba8d902b633a501bac

Documento generado en 27/01/2022 04:10:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co